

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 10-2000
(de 15 de diciembre de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional, según dispone el Artículo 4 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que los objetivos establecidos en el párrafo anterior pueden ser logrados mediante sistemas de control interno efectivos;

Que mediante su Circular No. 031-92 de 25 de noviembre de 1992, la Comisión Bancaria Nacional recomendó a los Bancos del sistema la designación de un funcionario responsable de velar, al interior de la organización de cada Banco, por el cumplimiento de las responsabilidades que le competen en la satisfacción de los requerimientos legales;

Que mediante el Acuerdo No. 8-2000 de 23 de agosto de 2000 de esta Superintendencia fueron establecidas normas respecto a la designación y funciones del Oficial de Cumplimiento en los Bancos de Licencia General y de Licencia Internacional, y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Superintendencia la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones del Acuerdo No. 8-2000 antes referido.

ACUERDA:

PRIMERO: El Acuerdo No. 8-2000 de 23 de agosto de 2000 quedará así:

“ARTÍCULO 1. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. Todos los Bancos deberán contar con un programa de cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la institución.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como programa de cumplimiento a las políticas y procedimientos que orienten a los empleados del Banco en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes.

Cada Banco revisará periódicamente la eficacia de su programa de cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación derivadas de cambios en las leyes, reglamentos o políticas respectivas.

ARTÍCULO 2. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Los Bancos designarán una o más personas de nivel ejecutivo al interior de su organización, denominadas “Oficial de Cumplimiento”, que serán responsables de velar por la implementación y manejo del programa de cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro del Banco u otras empresas, integrantes o no del Grupo Económico del cual el Banco forme parte.

La Junta Directiva y la Gerencia General de cada Banco deberán atribuir al Oficial de Cumplimiento la suficiente autoridad, jerarquía e independencia respecto a los demás empleados del Banco, que le permita implementar y administrar el programa de cumplimiento, así como ejecutar medidas correctivas eficaces.

Cada Banco establecerá la estructura administrativa de apoyo al Oficial de Cumplimiento, de conformidad con la naturaleza y volumen de sus actividades.

Las funciones a las cuales se refiere el presente Artículo abarcará a las sucursales y subsidiarias bancarias del Banco establecidas tanto en Panamá como en el extranjero.

PARÁGRAFO 1: Los Oficiales de Cumplimiento de las sucursales de Bancos Extranjeros con Licencia General o Licencia Internacional podrán ser designados de conformidad con los criterios exigidos por la legislación de su Casa Matriz.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, cualquier empleado bancario podrá informar al Oficial de Cumplimiento sobre irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o de las políticas o procedimientos de la entidad, que conciernan al programa de cumplimiento del Banco.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA SER OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Los empleados bancarios designados como Oficial de Cumplimiento de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Cinco (5) años de experiencia laboral en áreas afines a la banca, que incluyan experiencia en la formulación y ejecución de políticas;
- b) Conocimientos básicos en las áreas de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información y auditoría, y
- c) Experiencia en operaciones bancarias en general.

ARTÍCULO 4. COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. Los Bancos mantendrán informada a la Superintendencia sobre las designaciones de Oficiales de Cumplimiento.

Cada vez que sea reemplazado un Oficial de Cumplimiento, deberá presentarse a la Superintendencia la hoja de vida del Oficial de Cumplimiento que lo sustituya.

ARTÍCULO 5. INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento:

- a) Los directores o dignatarios del Banco;
- b) Los titulares de más del cinco por ciento (5%) de las acciones del Banco;
- c) Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores;
- d) Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública;
- e) Las personas que no reúnan los requisitos mínimos para ser designados como Oficial de Cumplimiento de conformidad con el presente Acuerdo;
- f) Las personas que, a juicio de la Superintendencia, no tengan el perfil apropiado para desempeñar el cargo de Oficial de Cumplimiento.

ARTÍCULO 6. INFORMES A LA GERENCIA GENERAL. El Oficial de Cumplimiento deberá presentar informes periódicos al Gerente General del Banco sobre la eficacia de los mecanismos de control interno relacionados con el programa de cumplimiento, ejecutados en el Banco.

Queda a discreción de los Bancos establecer la periodicidad de los informes de que trata el presente Artículo, la cual no será mayor a tres (3) meses.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Corresponderá al Oficial de Cumplimiento el ejercicio de las siguientes funciones, entre otras:

- a) Asegurarse de la presentación oportuna de los informes de naturaleza prudencial, estadística o financiera solicitados por la Superintendencia de conformidad con el régimen bancario, así como los formularios establecidos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios;
- b) Asesorar al Banco sobre la elaboración y ejecución de las políticas internas para prevenir riesgos bancarios, en especial el riesgo de reputación derivado del uso indebido de los servicios bancarios;
- c) Organizar la capacitación del personal y notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero y, en general, todos los asuntos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales;
- d) Divulgar entre el personal del Banco todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidos por las autoridades de Panamá, así como los procedimientos internos del Banco relativos al programa de cumplimiento del banco;
- e) Elaborar los informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales que sean solicitados por la Unidad de Análisis Financiero;
- f) Servir de enlace ante la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero;
- g) Velar por la implementación de medidas para la debida custodia los documentos y formularios relacionados con la prevención del blanqueo de capitales por el plazo establecido por la Ley;

h) Otras que señale el Banco.”

SEGUNDO: El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

EL PRESIDENTE

Eduardo Ferrer

EL SECRETARIO

Félix Maduro